



SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Cabañas Demajagua, S. A.

Abogado:Lic. Carlos Augusto Polanco D´Oleo.

Recurrido:Julio Ernesto Alcántara Segura.

Abogados:Dres. René Ogando Alcántara y Félix A. Rondón Rojas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cabañas Demajagua, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Km. 2 ½ de la autopista de San Isidro, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Carlos Augusto Polanco D'Oleo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1110165-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 20 de enero de 2010, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y Félix A. Rondón Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0 y 011-0114985-4, respectivamente, abogados del recurrido Julio Ernesto Alcántara Segura;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Julio Ernesto Alcántara Segura contra la recurrente Cabañas Demajagua, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de Cabañas Demajagua, S. A. y Charles Alonzo, en audiencia de fecha siete (7) de mayo del año 2008, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citada; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada en fecha once (11) del mes de mayo del año 2007, por el señor Julio Ernesto Alcántara Segura en contra de Cabañas Demajagua, S. A. y Charles Alonzo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Excluye de la presente demanda al señor Charles Alonzo, por no haberse establecido su calidad de empleador; Cuarto: En cuanto al fondo acoge la demanda de fecha once (11) del mes de mayo del año 2007, incoada por el señor Julio Ernesto Alcántara Segura, en contra de Cabañas Demajagua, S. A. por ser justa y reposar en prueba legal; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Julio Ernesto Alcántara Segura y Cabañas Demajagua, S. A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Sexto: Condena a Cabañas Demajagua, S. A., a pagar a favor del señor Julio Ernesto Alcántara Segura, los siguientes valores por los conceptos que se indican: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso (Art. 76), ascendentes a Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 68/100 (RD\$5,839.68); b) Ciento quince (115) días de salario ordinario por cesantía (Art. 80), ascendentes a Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$23,984.04); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones (Art. 177), ascendentes a Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 08/100 (RD\$3,754.08); d) por concepto

del salario de navidad (Art. 219), ascendentes a Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$1,242.48); todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años y dos (2) meses, devengado un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos 00/100 (RD\$15,414.00); (sic), más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Que al total en el ordinal arriba indicado procede restarle la suma de Veinte y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 06/100 (RD\$22,948.06), por haber sido pagadas al trabajador; Octavo: Ordenar a Cabañas Demajagua, S. A., tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Cabañas Demajagua, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix A. Rondón Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Comisiona a la ministerial Yossi Emilia Herrera Rodríguez, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Cabañas Demajagua, S. A., contra la sentencia núm. 566-2008, dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; Tercero: Condena a Cabañas Demajagua, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ogando Alcántara y Félix A. Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Mala aplicación del derecho, por violación a las disposiciones de los artículos 504 del Código de Trabajo Dominicano y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940); Segundo Medio: Mala valoración y falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, que se convierten en serias contradicciones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen y solución por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada carece de la debida ponderación y valoración de las pruebas aportadas; que para justificar lo decidido el tribunal a-quo solo se limitó a hacer mención de los documentos aportados obviando referirse al valor probatorio atribuido a cada uno; no se pronunció respecto al Cheque núm. 115 de fecha 26 de enero de 2007, girado contra la orden del señor Julio Ernesto Alcántara Segura, prueba documental con la que la recurrente pretendía demostrar que no estaba en falta, que el debido pago del trabajador siempre ha estado a su disposición y que la verdadera razón del porque no lo ha recibido responde a su interés de pretender cobrar más de lo que se merece; que éste en sus conclusiones solicitó montos excesivos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los que sumados ascienden a Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos con 28/100 (RD\$34,820.28), y al reconocer la corte dichos montos, procede a restarle la suma de Veintidós Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 69/100 (RD\$22,948.69), por ya habérsela pagado al trabajador, quedando la condena en Once Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con 59/100 (RD\$11,871.59), monto realmente adeudado y que éste se ha negado a recibir por inconformidad; que solicitó que sean rechazadas las conclusiones del demandante en cuanto al pago de horas extras, por haberlas pagado, y con relación a la participación en los beneficios, en ese año no los obtuvo y en cuanto al pago de las prestaciones laborales, que les sean reconocidos como buenos y válidos los pagos ya hechos, conclusiones que fueron rechazadas sin necesidad de hacerlas constar en el dispositivo y en cuando a las conclusiones del demandante solo se le negó la indemnización solicitada en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; que al demandante haber sucumbido en justicia, en su mayor parte, la

corte debió condenarlo a él al pago de las costas del proceso debió compensarlas por haber sucumbido ambas partes en el proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes y sin alegar causa alguna, que en la especie a los fines de probar el desahucio ejercido en su contra, la parte demandante deposita la carta de fecha 20 de marzo de 2007, mediante la cual Cabañas Demajagua, S. A., le informa al hoy demandante que ha decidido prescindir de sus servicios, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, documento que no ha sido controvertido por la parte demandada, por lo que cabe concluir que se ha aportado prueba efectiva del desahucio de que se trata; que la parte recurrente en sus argumentos indica que había ofrecido en diversas oportunidades al trabajador reclamante, lo correspondiente por prestaciones laborales y derechos adquiridos, ascendente según indica a la suma de Once Mil Setecientos Pesos con 22/100 (RD\$11,703.22), ofrecimiento que fue rechazado por el trabajador reclamante, por lo que a su entender no debía serle impuesta la condenación por retardo indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, que en este sentido basta señalar, que tratándose de un desahucio admitido incluso por la hoy recurrente, solamente el monto conjunto de los conceptos relativos a cesantía a Veinticuatro Mil Treinta y Cinco Pesos Oro (RD\$24,035.00), suma evidentemente superior a los montos ofrecidos por la parte recurrente en las audiencias de conciliación celebradas con motivo de los procesos relativos al presente litigio, que en consecuencia dicha oferta no constituye la cantidad debida al trabajador y la misma no puede oponerse como liberatoria a los fines de la indemnización adicional prevista en el indicado artículo 86 del Código de Trabajo, y en consecuencia procede igualmente confirmar este aspecto de la sentencia apelada”;

Considerando, que para una oferta real de pago tener un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea suficiente para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida;

Considerando, que toda oferta real de pago que no cumpla los requisitos legales, no impide la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo del empleador obligado a pagar indemnizaciones laborales por desahucio de un trabajador, el cual se aplica siempre que haya ausencia de ese pago o de una oferta real válida, independientemente de las manifestaciones que haga el empleador para realizar dicho pago, las que para los fines de la indicada disposición no tienen ningún efecto si se queda en la simple promesa de realizarlo;

Considerando, que por otra parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor, lo que significa que éstos tienen un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pretensiones, siendo facultad de ellos poner a cargo de uno de los litigantes la totalidad de las mismas, aún en los casos en que ambos hayan resultado afectados por el fallo, sin que esa decisión pueda ser censurada en forma alguna;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo declaró insuficientes los ofrecimientos reales de pago hechos por la recurrente al recurrido, lo que reconoce la propia demandada en el escrito contentivo de su recurso de casación, por lo que procedía la aplicación del ya citado artículo 86 en contra del empleador por no haber satisfecho al trabajador con el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, tal como lo hizo dicho tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cabañas Demajagua, S. A., contra la sentencia dictada por la corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y Félix A. Rondón Rojas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)